Roj:	STS 1505/1985
Id Cendoj:	28079110011985100485
Órgano:	Tribunal Supremo. Sala de lo Civil
Sede:	Madrid
Sección:	1
Nº de Recurso:	
Nº de Resolución:	
Procedimiento:	RECURSO CASACIÓN
Ponente:	JOSE LUIS ALBACAR LOPEZ
Tipo de Resolución:	Sentencia

Núm. 370.-Sentencia de 7 de junio de 1985

PROCEDIMIENTO: Infracción de Ley y doctrina legal.

RECURRENTE: "Baustahlgewebe, S. L.».

FALLO: Desestima recurso contra sentencia A. Barcelona de 23 de marzo de 1985.

DOCTRINA: Propiedad Industrial.

Se denuncia infracción de 46 Estatuto Propiedad Industrial y no puede ser estimado el motivo, porque, habiéndose llegado en la resolución recurrida a la conclusión de que la patente de invención de la demandada, contempla un procedimiento perfeccionado de fabricación de las mallas, obviamente formadas por varillas que sin afectar a la patente, pueden o no ser iguales a las obtenidas por otros procesos industriales, es obvio que procede la conclusión a que llega de que existen diferencias esenciales entre tal patente y las que amparan a la recurrente.

En la Villa de Madrid, a siete de Junio de mil novecientos ochenta y cinco; en los autos de Juicio Especial de Nulidad de Registro de Patente de Invención, de la Ley de Propiedad Industrial,

iniciados ante el Juzgado de Primera Instancia número 13 de los de Barcelona, con resolución de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma capital, a instancia de la entidad "Baustahlgewebe Gesellschaft mit beschránkter Haftung», domiciliada en Dusseldorf(Alemania), contra la entidad "M. Abad Ribera, S. A.», con domicilio social en Tarrasa (Barcelona), sobre Nulidad de Patente; autos pendientes ante esta Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, en virtud del recurso de casación por infracción de Ley y de doctrina legal, interpuesto por la sociedad limitada alemana "Baustahlgewebe Gesellschaft mi beschránkter Haftung» representada por el Procurador de los Tribunales, Don Santos de Gandarillas Carmona, bajo la dirección del Letrado Don José María del Corral Díaz; habiendo comparecido como parte recurrida, la entidad compañía "M. Abad Ribera, S. A.», representada por el Procurador de los Tribunales, Don Eduardo Morales Price, bajo la dirección del Letrado Don Francisco Montpeó Vila.

RESULTANDO

RESULTANDO que el Procurador Don Ángel Montero Brusell, en representación de "Baustahlgewebe, Gesellschaft mil Beschránketer Haftung, S. L.», formuló ante el Juzgado de Primera Instancia de Barcelona número 13, demanda especial contra la entidad "M. Abad Ribera, S. A.», sobre Nulidad de Patente de invención número 453.825, estableciendo en síntesis los siguiente hechos: Que "M. Abad Ribera, S. A.», solicitó en 22 de noviembre de 1976, ante el Registro de la Propiedad Industrial, el registro de una patente de invención por "perfecionamiento en la fabricación de mallas electro-soldadas para formar armaduras», en base de la instancia ejecutada en impreso oficial de una autorización a favor del Agente de Propiedad Industrial Don Cornelio , emitida y suscrita por Don Isidro , Presidente del Consejo de Administración y Gerente de la firma "M. Abad Ribera, S. A.» y de hojas conteniendo nueve reivindicaciones de la patente. Según figura en la instancia se hace la expresa declaración "el solicitante declara que la invención es nueva y de su propiedad»; mediante escrito de 16 de diciembre de 1976, se aportó al Registro en cumplimiento del *artículo*

100 , los correspondientes ejemplares de memoria y planos; conforme resulta de dicho escrito queda hecha la declaración de la sociedad solicitante de que el inventor de la Patente es Don Jose Enrique ; que en la memoria descriptiva de la Patente de Invención número 453.825 consta literalmente la nota que se transcribe en este hecho; que en el mismo expediente figura en el documento del folio 5 que la forma de la solicitud se halla sujeta a lo prevenido en el *artículo 100 del Estatuto sobre Propiedad Industrial de 26 de julio de 1929* ; que se han recibido las memorias, y que el objeto de la patente es de los comprendidos en la citada Ley; con la sección, el Jefe del Registro, figurando en la parte inferior de cada antefirma, las que constan en el documento examinado, y sin que previamente haya sido emitido ningún informe ni dictamen por la Asesoría Técnica, ni ningún otro informe fue expedido el certificado-título de concesión de la Patente de Invención referida; que la sociedad demandante es la titular registral y propietaria de los registros siguientes: de la Patente de Invención número 348.836 solicitada en fecha 30 de diciembre de 1967, y concedida en 11 de abril de 1969, por "procedimiento para la fabricación de una barra de armadura para hormigón». Según consta en la memoria descriptiva de la Patente de Invención número 348.836, las características que fueron especialmente reivindicadas con las que constan a partir de la hoja 7 del documento número 2; que en la memoria descriptiva del modelo de utilidad referido figuran las características que fueron especialmente reivindicadas; que anunciada la solicitud de registro del modelo de utilidad en el "Boletín Oficial, de la Propiedad Industrial», su representada la formuló ante el Registro con oposición frente a la pretensión de registro del modelo citado por estimar que la concesión de dicho modelo a "M. Abad Ribera, S. A.» afecta, invade, lesiona y perjudica el preferente derecho que ostenta y tiene otorgado en el Registro del Modelo de Utilidad número 175.326, relativo a barra perfeccionada de armadura para hormigón, puesto que la prioridad registral de éste data del 17 de septiembre de 1971. A consecuencia de la oposición del Modelo de Utilidad número 175.326 de su representada, fue denegado en 4 de mayo de 1976 del Registro del Modelo de Utilidad número 202.540 solicitado por "M. Abad Ribera, S. A.», que habiendo sido solicitado por su representada en 3 de octubre de 1979, el Registro Modelo Utilidad número 245.954, por "barra perfeccionada para armaduras de hormigón», como variante del Modelo de Utilidad que anteriormente tenía concedido y en vigor número 175.326 y de sus propias patentes 348.836 y 364.799 registrada y con plena vigencia, tuvo lugar el hecho insólito de que la sociedad "M. Abad Ribera, S. A.» presentó escrito oposición al Registro del Modelo Utilidad de su parte número 245.954, apoyándose en el Registro de la Patente de Invención número 453.825, objeto de este pleito, y que es posterior a la solicitud de Modelo de Utilidad número. 202.540 y una y otra posteriores a su vez al Modelo de Utilidad número 175.326 y patentes números 348.836 y 364.799. Aporta como documentos 11, 12 y 13, fotocopia de la oposición y la de memoria y planos de la patente;; que destacan en dicho escrito de oposición las afirmaciones que realiza "M. Abad Ribera, S. A.» en el sentido que literalmente transcribe; que frente a la oposición al Modelo 245.954 reaccionó su representada presentando ante el Registro el escrito de contestación; que solicitó fuera desestimada la oposición de "M. Abad Ribera, S. A.» y concedido el Registro del Modelo Utilidad número 245.954 a su mandante, como así lo llevó a cabo el Registro de la Propiedad Industrial en 1 de octubre de 1980; que los licenciados en España de las Patentes y Modelos de Utilidad de su parte, la sociedad "Aceros para la Construcción, S. A.», mantuvieron conversaciones con ejecutivos de "M. Abad Ribera, S. A.» para recordar y comentar el derecho preferente que ostenta la sociedad alemana hoy demandante, con respecto de lo registrado con el número 453.825 y que "M. Abad Ribera, S. A.» renunciara voluntariamente al registro de la Patente de Invención indicada y a la ejecuación y/o comercialización del objeto de esta patente, sin que se ofreciera a su mandante ninguna solución amistosa; que el Letrado de la Sociedad alemana remitió carta certificada con acuse de recibo por conducto notarial; carta que le fue contestada por Don Andrés en representación de "M. Abad Ribera, S. A.» y el Sr. Imanol , mediante carta, al no producirse ninguna nueva comunicación, Don. Imanol cursó a su compañero Sr. Andrés recordatorios y como consecuencia de no ofrecer el caso posibilidades de solución extrajudicial, mi representada ha adoptado la determinación de promover el presente juicio especial de nulidad de la patente; que según resulta de la Memoria Descriptiva y Planos de la Patente de Invención número 453.825 y lo que exterioriza los documentos que son aportados con el escrito de demanda, es evidente que lo reivindicado en dicha Patente de Invención y que indebidamente fue declarado "Nuevo» y de "propia invención» por su solicitante, "M. Abad Ribera, S. A.», no responde a la realidad fáctica, por lo que procede que tal registro inscrito en base de tales afirmaciones sea declarado nulo y sin valor ni efecto. Terminó suplicando que se dicte sentencia en la que se declare la nulidad e ineficacia legal de la Patente de Invención número 453.825 por las causas alegadas en la demanda, con imposición de las costas a la parte demandada, por ser preceptivo.

RESULTANDO que admitida la demanda y emplazada la demandada entidad "M. Abad Ribera, S. A.», compareció en los autos en su representación, el Procurador Don Ramón Barbany Pons, que contestó a la demanda, oponiendo a la misma en síntesis los siguientes hechos: Que siguiendo la pauta dada por el *artículo 524 de la Ley de Enjuiciamiento Civil* , intentará sintetizar la larga y reiterada relación fáctica; que de los cinco

primeros hechos de la demanda, resulta y así lo reconoce esta parte que: su principal es titular registral de la Patente de Invención número 453.825 para la fabricación de mallas electrosoldadas, para formar armadura, solicitada en noviembre de 1976; que la actora es titular de varios registros. Con el presente procedimiento ninguna relación guardan ni los Modelos de Utilidad que haya conseguido o no mi mandante, ni los que tiene concedidos la actora; que ha de aclarar ante todo dos puntos que a juicio de esta parte son importantes, que los alambres y barra para armar el hormigón, como objeto en sí, no es patentable por ser de dominio público, y que tanto la Patente de Invención de su principal como las de la actora, reivindican todas ellas no un objeto, no una realidad física, sino un procedimiento, o sea lo que se llama un prototipo de conducta; que sentadas dichas premisas, van a entrar en el fondo del asunto planteado por la adversa; la actora sostiene que la Patente de Invención de la que es titular su principal, es nula por ser de fecha posterior a sus citados Registros de Invención; como único argumento a la supuesta similitud de las patentes, presenta un informe del ingeniero industrial Don Baltasar ; que ambas partes están de acuerdo en ello; que estima esta parte que lo importante es examinar ambas patentes y compararlas entre sí, para llegar a conclusiones válidas en el pleito. Las dos patentes de la actora consisten en un procedimiento y dispositivo de fabricación de una barra corrugada para armadura de hormigón. Ambas tienen exactamente el mismo redactado. Lo único que las distingue es que una hace referencia a un procedimiento y la otra a un dispositivo, por lo que, lo que digamos para una, sirve para ambas, que, en resumen, pues, la patente de su demandante consiste en la fabricación de mallas constituidas por barras corrugadas, los procedimientos son distintos. Que en los Modelos de Utilidad que se acompañan por la adversa y de los que es titular, amparan barras corrugadas en las que la única novedad de las mismas son los mencionados aplanamientos, que no producen precisamente el procedimiento que mi mandante tiene patentado, en cuanto a la forma ovoide de los nervios. Que para el inesperado y negado supuesto de que la Sala que ha de juzgar el pleito, no estimara suficientemente diferenciados algún detalle de ambos procesos de fabricación, para esta hipótesis habrán de recordar aquel principio de indivisibilidad que proclama el *artículo 11 del Estatuto de la Propiedad Industrial* ; de la misma forma la patente de su principal ha de considerarse en su conjunto; de la demanda adversa resulta que, lo único que ataca de la patente de su mandante, es la parte de la misma que hace referencia al corrugado de la varilla que posteriormente forma la malla, y precisamente por su aplicación a la malla, su procedimiento de fabricación es mucho más sencillo que el reivindicado por la adversa. Que niega esta parte todo cuanto se afirma en la demanda que no haya sido reconocido en esta contestación. Terminó suplicando se dictara sentencia por la que no se de lugar a la nulidad de la Patente de Invención número 453.825 , propiedad de su principal, condenando a las costas del juicio a la parte actora.

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, se practicó la que propuesta por las partes fue declarada pertinente y figura en las respectivas piezas.

RESULTANDO que unidas las pruebas a los autos, se acordó elevar los autos a esta Audiencia, previo emplazamiento de las partes, y recibidos dichos autos en esta superioridad, se pasaron al Sr. Abogado del Estado, para dictamen.

RESULTANDO que seguidos los demás trámites legales, se señaló día para la vista, la cual tuvo lugar el diecisiete de marzo actual, con la asistencia de los Procuradores y Letrados de las partes y el Sr. Abogado del Estado.

RESULTANDO que tramitado el recurso con arreglo a derecho, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, dictó sentencia con fecha 23 de marzo de 1983 , con la siguiente parte dispositiva: FALLAMOS: Que desestimando la demanda inicial de estos autos, interpuesta por el Procurador Don Ángel Montero Brusell, en representación de la entidad "Baustahlgewebe, Gessellschaft mil Beschránkter Haftung, S. L.», contra "M. Abad Ribera, S. A.», representada por el Procurador Don Ramón Barbany Pons, debemos declarar y declaramos no haber lugar a la nulidad e ineficacia de la Patente de Invención número 453.825 a ésta concedida, y solicitada por dicha actora, absolviendo a la demandada, por consiguiente, de su demanda, imponiendo las costas a la repetida sociedad demandante por imperativo legal.

RESULTANDO que el 21 de junio de 1983, el Procurador Don Santos de Gandarillas Carmona, en representación de la entidad "Baustahlgewebe, Gesellschaft mil Beschránkter Haftung, S. L.», ha interpuesto recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal, contra la sentencia pronunciada por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, con apoyo en los siguientes motivos: Primero.-Amparado en el *número 7° del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil* , consistente en infracción por error de derecho al haberse efectuado la valoración de los dictámenes técnicos sin la congruente concurrencia y estimación de las actuaciones inseparables en su conjunto, referidas a la impugnación y denegación del Modelo de Utilidad número 202.540 y a los actos propios desarrollados por "M. Abad Ribera, S. A.», en la oposición formulada contra el modelo número 245.954. En efecto, mi parte entiende que con independencia de

que, e incluso y a pesar de que, la prueba pericial practicada presente los trascendentes rasgos determinantes de la indiscutible falta de novedad de lo reivindicado en la Patente de Invención número 453.825 y de la inadmisible declaración de propiedad de cuanto este registro comprende, por la preexistencia de los registros de las patentes números 348.836 y 364.799 y los Modelos de Utilidad números 175.326 y 245.954, y que dicha prueba no obliga a sujetarse estrictamente a lo dictaminado. Segundo.-Amparado en el *número 7o del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil* , consistente en error de hecho y de derecho al prescindir de su adecuada valoración de uno de los medios incorporados a la prueba con carácter sobresaliente en su doble análisis documental y pericial, consistente en todo lo que contiene y acredita el catálogo de "MACSA, Mallas de acero para la Construcción, S. A.». Consideramos que el motivo enunciado debe tener el simple desarrollo que su sencillez requiere, y su estimación, puesto que lo que representa y prueba en el proceso el desarrollo gráfico y resultado que contiene el catálogo aportado es evidente que corresponde a lo mismo que comprende la patente impugnada número 453.825, y a lo mismo que se encuentra anticipadamente registrado y reivindicado en los registros de la sociedad alemana recurrente, sin ninguna duda interpretativa de que fue reproducido en dicho catálogo por gozar de protección registral anticipada para su divulgación y que ésta representa para terceros y en el futuro un freno o tope impeditivo de nuevas pretensiones registrales reproductoras en todo o en parte, o en lo esencial y fundamental, de lo que había experimentado una efectiva difusión, y que todo ello es de rigurosa aplicación a la Patente de Invención número 453.825. Estimamos que en la sentencia recurrida no cabe interpretar que se llegue a un fallo congruente con la realidad invocada y por lo tanto a que la inaplicación del derecho que le correspondería afectar hacen imprescindible la estimación también de este motivo para dar lugar a la casación formalizada. Tercero.-Amparado en el *número 7o del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil* , consistente en error de hecho y de derecho en la estimación de ser la reivindicación de un procedimiento lo que comprende la patente número 453.825, en lugar de corresponder a los perfeccionamientos expresamente consignados en su memoria y reivindicaciones por su solicitante. Refiriéndose al *artículo 46 del vigente Estatuto sobre Propiedad Industrial* y dado que la variación de los conceptos "perfecionamientos» y "procedimiento» representa una trascendente transformación del alcance y contenido que en cada caso corresponde y le es atribuible al concepto por la Ley, y que las conclusiones que los Considerandos segundo y tercero de la sentencia contienen, evidencian que dicha variación es substancial y resulta notablemente perjudicial para el derecho de mi parte, y contraria a cuanto el ordenamiento regula. Cuarto.-A-mapardo en el *número 7o del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil* , consistente en error de hecho y de derecho en el modo de relacionar los resultados de la prueba practicada con lo dispuesto en el *artículo 115 del Estatuto de la Propiedad Industrial vigente, en su conexión con los 45, 46* y 49 del mismo texto. Entiende mi parte que la imposición o exigencia de identidad de objetos para hacer accionar de forma positiva a las causas de nulidad que contiene el *artículo 115, del Estatuto de la Propiedad Industrial* . Es un situación procesal y jurídica de necesaria e imperativa corrección por cuanto desarmoniza totalmente con el propio concepto del derecho de Propiedad Industrial, con lo dispuesto en el *artículo 46 del Estatuto de la Propiedad Industrial* y, a su vez, en el *artículo 49 apartados 1° y 2°* del mismo texto legal y con la Jurisprudencia de esta Sala. Quinto.-Amparado en el *número Io del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil* , consistente en infracción, por interpretación errónea del *artículo 46 del Estatuto de la Propiedad Industrial vigente. Habiendo sido valorada la Patente de Invención número 453.825* con arreglo a un encuadramiento que la incluye en la exposición positiva del *artículo 46 del Estatuto de la Propiedad Industrial* vigente en el concepto de procedimiento para atribuirle el que las características de sus diferentes fases genera, encaminadas a obtener un resultado industrial, y haciendo salvedad de que en él no se requiere la fase inicial del procedimiento anteriormente patentado para la obtención del producto; es de toda evidencia concluir que nos hallamos ante la inexistencia de soporte jurídico para la patente número 453.825 por no tener acogida en el precepto que se estima erróneamente interpretado al efectuar la inclusión en su texto del contenido de dicha patente que no lo admite en función de que aún cuando se califique como procedimiento, sus operaciones o fases son parcialmente conocidas como tales en su naturaleza y en su aplicación. En su consecuencia, el motivo desarrollado en la exposición que antecede procede que sea estimado en el presente recurso para restaurar a su justo alcance la norma que se considera vulnerada

RESULTANDO que admitido el recurso e instruidas las partes, se declararon los autos conclusos y se mandaron traer a la vista con las debidas citaciones.

VISTO siendo Ponente El Excmo. Sr. Magistrado Don José Luis Albácar López.

CONSIDERANDO

CONSIDERANDO que promovida por la entidad "Baustahlege-webe, Gesellschaft mit Beschränketer Haftung, S. L.», ante el Juzgado de Primera Instancia número 13 de Barcelona de juicio especial contra "M. Abad Ribera, S. A.», sobre nulidad de patentes, con fecha 23 de marzo de 1983 recayó sentencia de la

Audiencia Territorial de Barcelona en la que se desestimaba la demanda, sentencia contra la que se interpuso el presente recurso de casación por infracción de Ley y en la que se sientan, entre otros, los siguientes fundamentos de hecho: A) Que la combatida Patente de Invención de la demanda se refiere, según aparece de la memoria descriptiva y resulta de la solicitud y del propio certificado título de concesión, a perfeccionamientos en la fabricación de mallas electrosoldadas para formar armaduras, por lo que lo patentado no es un producto o resultado sino el proceso industrial que conduce al mismo, sirviéndose de varillas existentes en el mercado con independencia de su calibre, obteniendo por laminado en frío una pluralidad de ellas, todo ello en una única operación para, previo su entrecruzamiento en forma de retícula, efectuar su electrosoldadura en los puntos de cruce y formar la malla a que el proceso patentado exclusivamente se dirige; B) Que frente a ello las patentes y módulos de utilidad con que la actora pretende acreditar la prioridad o anticipación se refieren a una barra o varillas en sí mismas, laminadas en caliente para, después, reducir su sección por laminado en frío y, posteriormente, proveerlas de nervios, lo que implica plurales operciones o fases, no hallándose aquéllas preordenadas a formar parte de unas mallas, ya que podrían o no integrarse en ellas, de lo que se deduce la existencia de diferencias esenciales.

CONSIDERANDO que el motivo primero del recurso se encuentra "amparado en el *número 7o del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil* consistente en infracción por error de derecho al haberse efectuado la valoración de los dictámenes técnicos sin la congruente concurrencia, y estimación de las actuaciones inseparables en su conjunto, referidas a la impugnación y denegación del modelo de utilidad número 202.540 y a los actos propios desarrollados por "M. Abad Ribera, S. A.» en la oposición formulada contra el modelo número 245.954»; motivo este compleja e imperfectamente articulado, en el que, sin hacerse cita alguna del precepto valoratorio de prueba que debe aparecer como infringido, cita obligatoria ésta cuando el motivo denuncia error de derecho en el apreciación de la prueba, parece querer denunciar, no sólo la equivocación del Juzgador al proceder a la valoración de la prueba pericial, denuncia esta no procedente en casación al tener reiteradamente declarado esta Sala que la apreciación de la prueba pericial es función que compete a la Sala de Instancia, procediendo a ello de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sino también la falta de apreciación de las actuaciones relativas a la impugnación del modelo de utilidad número 202.540, afirmación gratuita y libre de cualquier acreditamiento en el motivo, que debe verse así rechazado en este momento.

CONSIDERANDO que los motivos segundo, tercero y cuarto se promueven también al amparo del *ordinal 7o del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil* , "por error de hecho y de derecho», uniéndose por el recurrente de manera incorrecta en un mismo motivo ambas clases de error, lo que de por sí debió producir su inadmisión y ya en esta fase su desestimación, a la que llegaríamos también por otras vías ya que, en relación con el error de hecho, no se citan con claridad los documentos auténticos que acreditan el error del juzgador y, en lo que se refiere al derecho, no aparece tampoco la concreción del precepto valoratorio de prueba que se señala como infringido, sin perjuicio de todo lo cual, y entrando en el fondo de lo denunciado, deben desestimarse estos tres motivos en atención a las siguientes razones: Primera.--Porque, con relación al motivo segundo, no se acredita que la Sala de Instancia haya omitido, "la valoración de lo que contiene y acredita el catálogo de MAC-SA» apareciendo únicamente que ha valorado la prueba en un determinado sentido que no coincide con lo pretendido por el recurrente; Segunda.-Que en lo que afecta al motivo tercero la Sala, con base en la documentación obrante en autos, y concretamente en la memoria de la misma ha llegado a la conclusión de que lo importante en la patente número 453.825 es el perfeccionamiento que supone su procedimiento, por lo que no puede pretenderse que haya sido ignorada la repetida memoria; y Tercera.-Que ni aparecen violados los artículos que como tal se citan en el motivo cuarto, ni procede tampoco tal denuncia en un motivo amparado en el *ordinal 7o del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil* y que denuncia error en la apreciación de la prueba.

CONSIDERANDO que finalmente, tampoco puede ser estimado el motivo quinto, que, amparado en el *número 10 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil* denuncia "infracción por interpretación errónea del *artículo 46 del Estatuto de la Propiedad Industrial* vigente» y ello porque habiéndose llegado en la resolución recurrida a la conclusión de que la Patente de Invención de la demandada "contempla un procedimiento perfeccionado de fabricación de las repetidas mallas, obviamente formadas por varillas que, sin afectar a la patente, pueden o no ser iguales a las obtenidas por otros procesos industriales», conclusión esta de carácter fáctico y no impugnada válidamente en casación, es obvio que procede la conclusión a la que llega la resolución que se recurre, de que existendiferencias esenciales entre tal patente y las que amparan a la actora recurrente, por lo que no aparece erróneamente interpretado el *artículo 46 del Estatuto de Propiedad Industrial* , debiendo, en consecuencia, rechazarse este quinto y último motivo.

CONSIDERANDO que el rechazo de la totalidad de los motivos comporta el del recurso en ellos fundado, con expresa imposición de las costas causadas en el mismo y sin que proceda la pérdida del depósito, que por innecesario, no llegó a ser constituido.

FALLAMOS

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley y de doctrina legal, interpuesto por la entidad "Baustahlgewebe Gesellschaft mit Beschránkter Haftung, S. L.», contra la sentencia que, con fecha veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y tres , dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas, y líbrese a la citada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de Sala que en su día fueron remitidos.

ASI, por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado» e insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Don José Luis Albácar López, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario, certifico. En Madrid, a siete de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ